

Resoluci

SEGUNDO CIVIL DEL CRO. BRO. D.C

EJECUTIVO. -

"SEGUNDA INSTANCIA"

ST

Dtes JESUS ALBERTO GOMEZ. -

311

Dos: FERNANDO ESCOBAR BARRA Y OTRO. -

C.4. -

09 MAR 2009

09 MAR 2009

C.4.  
TO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 14 NO. 7-36 PISO 18  
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2009



Oficio No. 0671/2009

Señores  
OFICINA JUDICIAL DE REPARTO  
SECCIÓN JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
CIUDAD

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2006-00820  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GOMEZ  
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO ARIAS y ALICIA ARIAS DE  
ESCOBEDO

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha Trece (13) de Febrero de la presente anualidad, me permito remitir a Usted el proceso de la referencia, a fin de que sea sometido a reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que se surta la APELACIÓN DE LA SENTENCIA, proferida el 31 de octubre de 2008, recurso que fue concedido en el efecto SUSPENSIVO.

Sube por PRIMERA vez.

Va en 3 cuadernos de 76, 33 y 24 follos.-

Cordialmente,

  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

06 Mar 2009

8248

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

SECUENCIA: 6854

FECHA DE REPARTO: 06/03/2009 12:25:01p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRE:</u>	<u>APELLIDO:</u>	<u>PARTE:</u>
79357322	JESUS ALBERTO	GOMEZ GARCIA	01
10	NO TIENE		03

OBSERVACIONES: 3 CDNOS.

CLAUDIO

FUNCIONARIO DE REPARTO

mmoram

CSA10  
MARDI 06 MAR 2009

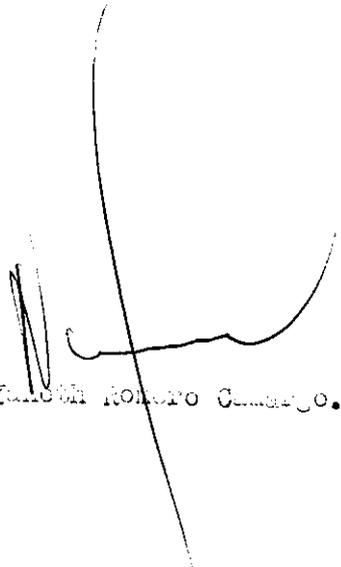
v. 2.0

QW

06 MAR 2009

Hoy 11 MAR 2009 pasa el reparto al despacho para resolver.

La Secretaria,



Nancy Yulioth Romero Camargo.-

3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009).

REF: RADICACIÓN No. 06-00820

Se admite el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular de JESÚS ALBERTO GOMEZ GARCIA contra FERNANDO ESCOBEDO ARIAS y ALICIA ARIAS VDA DE ESCOBEDO.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
JUEZ

m.p.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA  
3 ABR. 2009  
Notificación por anotación  
Radicación No. 27  
La Secretarí  
*Caroly Janet*

Al presente se han desahogado los términos que

- ... anterior
- ... ejecutorias
- ... recurso de reposición.
- ... anterior
- No
- ...
- ...
- ...

22 ABR 2009

Urgencia: Jencio Abal 16/09

*Jencio Abal*

SECRETARIA

9

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil nueve (2009).**

**REF: RADICACIÓN No. 06-00820**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 360 de la ley adjetiva Civil, coréese traslado a las partes para alegar.

**NOTIFIQUESE**

*Oscar G. Celis*  
**OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA**  
**Juez**

m.p.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**  
**18 MAYO 2009**  
Bogotá, D.C.  
 auto anexo que notifica por anotación  
en Expediente de Radicación No. 30  
La Secretaria  
*Nancy Inés Torres Camacho*

EGT-09-05-21-0097

Señor:  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
Ciudad

Ref. Proceso: Ejecutivo N° 2006-820  
Demandante: JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA  
Demandado: FERNANDO ESCOBEDO y Otra

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término concedido, sustento el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de fecha agosto 29 de 2008, por medio del cual el juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal, resuelve declarar probada la excepción de cobro de lo no debido.

En la parte motiva del fallo antes citado, el juzgado de conocimiento para tomar su decisión se fundamenta en que:

*"del contenido de la transacción se desprende que claramente que el arrendatario, quien fue tenedor de los cheque ahora cobrados y quien posteriormente los endoso al ahora demandante, fue quien aceptó recibir los bienes muebles relaciones tanto en el acta de transacción como los indicados en el acta de la diligencia de entrega del inmueble... que el documentos no fue tachado de falso ni redarguido de falso por el actor, quien no desvirtuó el contenido del mismo ... y que como la obligación no fue cumplida se aceptó en calidad de pago en la suma antes indicada, esto es para abonar a las obligaciones que aquí se cobran, es imperioso concluir que resulta plenamente probada la excepción impulsada por el sujeto pasivo en éste asunto".*

Aclaro, en razón de la misma argumentación del Juzgado 57 C.M., que no existía ni existe ningún motivo para tachar de falso el documento de transacción de fecha 19 de febrero de 2008, suscrito por los señores Fernando Escobedo y José Mauricio Melo, ya que se trató de un acuerdo realizado entre arrendador y arrendatario, para llegar a solucionar deudas pendientes relacionadas con los cánones de arrendamiento y los servicios públicos pendientes con el inmueble ubicado en la calle 127 C N° 29-06 apto 205, en razón del contrato de arrendamiento; proceso de restitución del bien inmueble arrendado, radicado bajo el N° 0311 de 2005 en el juzgado 59 C.M., despacho donde se puede constatar que el aquí demandado debía además de los cánones de arrendamiento, los servicios públicos.

Para la fecha en que se llevo a cabo la diligencia de restitución del inmueble en cita, ordenada por el juzgado 59 C.M., esta fue suspendida por solicitud de la parte demandada, quien se comprometió a entregar el inmueble el día 18 de febrero de 2006, en la misma se retuvieron bienes que permanecieron en el inmueble y que fueron relacionados en la misma acta; un día después de la fecha acordada (19 de febrero de 2006) . **Obsérvese señor juez, que los bienes se dejaron con anterioridad a los cheques girados, esto se**

6

puede verificar con el acta de fecha 10 de febrero de 2006 a través de la cual el Inspector Primero de Policía dejó constancia de la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado (Obra copia en el expediente). Se aclara También que en la diligencia, se manifestó que los bienes se dejaron en ejercicio del derecho de retención que consagra el artículo 2000 del Código Civil. El arrendatario señor Fernando Escobedo hace entrega del bien junto con tres cheques por la suma de \$25.188.968 con el fin de pagar los cánones de arrendamiento adeudados, girados para los días 10 y 30 de marzo de 2006 y 19 de abril de 2006, sabiendo el señor Escobedo que debía pagar la totalidad de los servicios públicos pasados, dejó como garantía bienes muebles por un valor de \$4.000.000, los cuales serían imputados del TOTAL de la deuda en caso de incumplimiento, no dice el acuerdo que del total de los títulos entregados, ya que al fecha de la entrega el inmueble se desconocía el valor de los adeudado por concepto de servicios públicos, además de esto, el señor Fernando Escobedo, se comprometía a entregar al arrendador otros bienes muebles y enseres que hacían parte del inventario del contrato de arrendamiento; los cuales, según comunicación de mi cliente, a la fecha no han sido entregados en su totalidad.

Quiero resaltar señor juez, que el hecho que haya comentado en los alegatos que dichos bienes se recibirían por 4 millones de pesos era de parte del señor Mauricio Melo, por cuanto ellos tenían cuentas pendientes de la E.P.M (arrendador y arrendatario) y otros servicios públicos, como en la misma acta de transacción se manifiesta. También, recíprocamente tenían que devolverse bienes, que de acuerdo con lo manifestado por el señor Mauricio Melo, se hicieron devolución de muchos de ellos, ya que la deuda inicial no era por la suma \$15.396.322 que se persiguen dentro del presente proceso, sino que era por \$25.188.968, quedando pendiente cuentas por servicios públicos que igualmente por comunicación del arrendador ascendían a más de 6 millones de pesos.

El ad quo, no tiene en cuenta que si los bienes se imputarán a las obligaciones debidas por el contrato de arrendamiento origen del litigio, sería una suma muy superior a los 30 millones de pesos y es de contera determinar fácilmente que cuando inicio la acción ejecutiva, es por los saldos de las obligaciones; cheques que el señor Melo me endoso por valor de \$15.396.322. No puede ahora el juez civil acomodar los \$4.000.000 de los supuestos bienes a lo que la parte demandada le manifieste y sin tener en cuenta que la obligación originaria no eran dos cheques sino tres cheques; además, tendiendo pendiente más de \$6.0000 de servicios públicos. Tampoco tiene en cuenta que las obligaciones se derivan de un contrato discutido en otro juzgado.

El deudor sólo cumplió con el pago de uno de los cheques, los demás títulos girados por la señora Alicia Arias de Escobedo a favor del arrendatario señor Fernando Escobedo, cheques N° 000009 y 0000011 de fechas 19 de abril y 10 de marzo de 2006, por valor de ocho millones trescientos noventa y seis mil trescientos veintidós (\$8.396.322) y siete millones (\$7.000.000) de pesos respectivamente, girados con el fin de pagar los cánones de arrendamientos que debía al momento de hacerse la restitución del bien inmueble arrendado, sin incluir el valor total de los respectivos servicios públicos, fueron devueltos

2

por el Banco Santander invocando la causal segunda "Fondos insuficientes", razón por la cual se presentó la correspondiente demanda ejecutiva en el primero de los cheques y acumulada en el segundo, con el fin de hacer efectiva el valor en ellos incorporados, junto con los correspondientes intereses y las demás pretensiones a que hacen relación el libelo demandatorio, librándose los correspondientes mandamientos de pago el día 27 de junio de 2006 (fl. 7 del cuaderno principal) y 3 de noviembre de 2006 (fl. 5 del cuaderno acumulación).

Una vez presentada tanto la demandada principal como la acumulada, por las sumas adeudadas a que hacen relación las correspondientes pretensiones, el día 28 de agosto de 2007, y aunque no tenga carácter probatorio, en el hipotético caso, que se hubiera cargado el abono de los \$4.000.000 de pesos con los bienes muebles recibidos a la liquidación, esta no sería mayor a 15 millones de pesos, no iban los demandados a conciliarla por \$22.000.000, como efectivamente la conciliaron en las oficinas del Juzgado 57 Civil Municipal, a través del cual, los demandados señor Fernando Escobedo Arias y señora Alicia Arias viuda Escobedo, manifestaron pagar al demandante señor Jesús Alberto Gómez García, la suma de \$22.000.000 en dos cuotas de 11 millones cada una, los días 28 de septiembre y 29 de octubre de 2007 respectivamente.

Es importante advertir que el Juez de primera instancia se contradice procesalmente y yerra en su fallo, por cuanto la única excepción alegada por la demandada, **es PAGO; el Ad-quo en sus consideraciones del fallo 29 de agosto de 2008**, manifiesta que " La figura jurídica de PAGO se estructura cuando el deudor, soluciona su obligación totalmente en la forma y tiempo debido...", **en ningún momento el deudor soluciona totalmente su obligación, tanto así que se dispone seguir adelante la ejecución. Además, decide sobre una excepción que se debió alegar de parte por la pasiva y no es dable al Juez de primera instancia decretar de oficio el cobro de lo no debido.**

Reitero nuevamente, que nada tiene que ver los dineros dejados de pagar por parte de cánones de arrendamiento, representado en los cheques materia de ejecución, con los dineros debidos por saldos servicios públicos (\$6.000.000), cláusula penal décima cuarta del contrato de arrendamiento (\$4.063.658), que asciende a más de 10 millones de pesos y que se cobrarán en el Juzgado 59 Civil Municipal; si se observa, los cuatro millones que pueden resultar del acuerdo de transacción y del avalúo que realice el juzgado, no alcanza a cubrir ni el 50% de la deuda por estos rubros, sin contar la totalidad de los bienes que tiene que entregar el arrendatario con los cuales se le arrendó el inmueble.

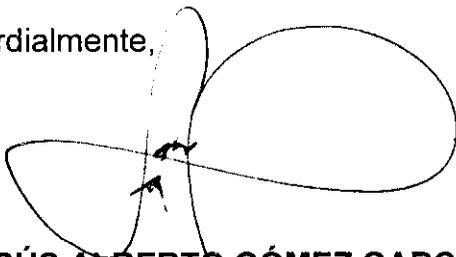
Los demandados no han pagado la totalidad de los cheques y sus fundamentos son distractores, sin ningún argumento jurídico que demuestre **el pago.**

Es aquí donde solicito señor Juez, se estudie detenidamente con base en los documentos obrantes en el expediente, por cuanto Los argumentos presentados por el Juzgado Cincuenta y siete (57) Civil Municipal, dentro de la parte motiva del fallo de fecha octubre 31 de 2008 y que le sirven de fundamento para tomar la decisión de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, no cuenta con la debida verificación de las pruebas

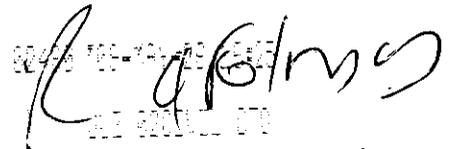
obrantes en el expediente, ya que existe desorden procesal y confusión por parte del ad quo al devolverse en el tiempo y revivir sin tener en cuenta los hechos narrados, probados y anteriores a la conciliación, con los cuales argumenta su parte motiva dando como resultado el fallo que hoy se apela.

Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el pago total del capital ni los intereses; a la vez, que la excepción de cobro de lo no debido no fue alegada de parte y que por el contrario del contenido de los mismos títulos y de la excepción, se demuestra que estos fueron girados y endosados por los aquí demandados, respetuosamente, solicito señor Juez, se revoque la sentencia proferida por el juzgado 57 C.M. de Bogotá y en consecuencia se condene a los demandados al pago de las sumas solicitadas.

Cordialmente,



**JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA.**  
C.C. 79.357.322 de Bogotá.  
T.P. 71864 del C. s. de la J.





9

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diez**  
**(2010)**

**REF: Proceso No. 06-00820**

**SENTENCIA**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2008 y de la sentencia que la complementó datada 31 de octubre del mismo año proferidas por el Juzgado 57 Civil Municipal dentro del proceso ejecutivo adelantado por JESÚS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA contra FERNANDO ESCOBEDO ARIAS y ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO, y la demanda acumulada con idénticos extremos de la litis.

**ANTECEDENTES**

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria prevista en el artículo 780 del Código de Comercio, presentó demanda ejecutiva en contra de los mencionados demandados a fin de obtener el pago de la suma de \$8'396.322,00 como importe contenido en el cheque base del recaudo, de los intereses moratorios causados sobre dicho monto y de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.

Posteriormente el mismo ejecutante impetró acción cambiaria en acumulación contra los citados demandados por la suma de \$7'000.000,00 contenidos en el cheque aportado, mas sus intereses de mora y la sanción del 20%.

Integrada la litis con el extremo pasivo se opuso a las súplicas y hechos de la demanda principal solamente,

formulando la excepción de mérito que denominó como **pago**.

El A Quo remató la instancia con la sentencia objeto de censura en la que declaró probada la excepción propuesta por los ejecutados en la demanda principal, ordenando continuar dicha ejecución sólo por la suma de \$4'396.322,00 y conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada, e impuso condena en costas a la pasiva en un 80%.

Contra la decisión anterior la parte ejecutante formuló recurso de apelación el que ocupa la atención en esta instancia.

### **EL FALLO**

Luego de analizar las pruebas recaudadas concluyó el operador de instancia que se aportó como prueba una transacción suscrita por los señores FERNANDO ESCOBEDO y JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, titular de uno de los cheques objeto de recaudo y quién además fue arrendador del demandado, de donde se colige que los cheques se expidieron con ocasión del pago de cánones de arrendamiento ya que en el referido documento alude un pago de \$4'000.000,00 con diferentes bienes muebles, y como la mencionada transacción no fue reprochada ni tachada de falsa, a la obligación principal debe imputársele dicha suma. Respecto de la demanda acumulada dispuso continuar la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido.

### **EL RECURSO**

Como soporte del recurso de apelación el actor señala que no existe motivo alguno para tachar de falsa la transacción aportada por la parte demandada, ya que se trató de un documento suscrito entre arrendador y arrendatario a fin

de solucionar deudas pendientes por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos del inmueble de la Calle 127C No. 29-06 apto. 205, sobre el cual se tramitó un proceso de restitución. Dentro del mencionado proceso el demandado FERNANDO ESCOBEDO hace entrega del bien junto con 3 cheques por \$25'188.968 para pagar los cánones de arrendamiento adeudados, y como garantía para el pago de los servicios del mismo bien dejó bienes muebles por \$4'000.000,00 los que serían imputados al total de la deuda en caso de incumplimiento, no del total de los títulos aquí aportados.

Señala que el A quo no puede imputar a la deuda los \$4'000.000,00 ya que ha de tenerse en cuenta que originariamente se giraron no dos sino tres cheques, además que no tiene en cuenta que las obligaciones de derivan de un contrato discutido en otro juzgado. Aduce además que en el fallo de instancia se alude a una excepción de cobro de lo no debido, la cual no fue propuesta por el demandado y tampoco le es dable al juzgador declararla de oficio, razones por las que solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos, y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

### **El caso concreto**

La ley mercantil señala que los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo por consiguiente la incorporación y la firma del creador las características esenciales del instrumento como lo prevé el artículo 621 del Código de Comercio, pues sin las cuales no el título no existe jurídicamente (Art. 620 ibídem).

La firma constituye un requisito de la esencia de todo negocio jurídico cartular, ya que con ella su autor le da vida al instrumento y porque su eficacia la deriva de esa signación, como expresamente lo dispone el artículo 625 ibídem, de tal suerte que el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

En ese orden es claro que la modalidad de la firma es la que engendra la carga obligacional del signante.

Ahora bien, lo que entraña al negocio subyacente que dio lugar a la emisión de los cheques, cabe resaltar que los títulos valores como documentos necesarios para demandar ejecutivamente el derecho incorporado, son suficientes por sí mismos, generan obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio jurídico subyacente, sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez, de los que establecen los artículos 621 y 713 del Código de Comercio (art. 619 ibídem.).

Conforme lo dicho, los reparos que los demandados hacen al cheque que soporta el recaudo ejecutivo principal no se abren paso, pues de la simple revisión de tal instrumento se desprende que comporta un derecho incorporado debidamente determinado, claro, expreso y exigible, dando así cumplimiento al contenido de los artículos 621 y 713 ejusdem..

Por consiguiente que, esas afirmaciones del extremo pasivo resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de acierto de las menciones contenidas en el cheque base de recaudo, por tanto, dicho instrumento goza de validez para soportar el recaudo compulsivo.

Finalmente, no resultan de recibo los argumentos del juzgado de instancia en el que señala un supuesto cobro de lo no debido, cuando tal exceptiva no fue en verdad formulada por la pasiva, sino lo fue la denominada como pago, la que a todas luces resulta claro que no fue probada de manera alguna, profiriéndose con tal declaración un fallo extra petita.

Ahora bien y en gracia de discusión, ha de tenerse en cuenta que el documento denominado como "ACUERDO DE TRANSACCIÓN" allegado por la parte ejecutada y que obra a folio 23 del cuaderno principal, fue suscrito por el señor FERNANDO ESCOBEDO, quien es aquí demandado, y por el señor JOSE MAURICIO MELO C. quien no es parte en el presente asunto, razón por la cual dicho documento como base de la réplica a la ejecución no tiene ninguna validez probatoria en virtud de que aquí se está alegando una excepción de tipo personal, pues se refieren a las contingencias del negocio celebrado entre el demandado y una tercera persona que no es parte, se itera, por lo que dicha excepción no puede prosperar en relación con el ejecutante, quien es un tenedor de buena fe de los cheques base de recaudo, por endoso que a él se le hiciera.

Mal hace el juzgado de conocimiento a afirmar con absoluta ligereza que como el documento contentivo de la transacción no fue tachado de falso, merece absoluta credibilidad, cuando bien es sabido que tal acusación sólo la puede realizar la persona a quien se esté achacando la autoría de un documento, asunto que al que es totalmente ajeno el aquí demandante, como en párrafo anterior se esbozara, lo que conduce a despachar desfavorablemente en su integridad el medio exceptivo planteado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia materia

de apelación y la que la complementó, conforme se dijo en apartados precedentes.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se declara **NO PROBADA** la excepción de **PAGO** propuesta por la parte demandada.

**TERCERO:** Se **ORDENA** que siga la ejecución a favor del demandante y en contra de los ejecutados conforme el mandamiento de pago proferido tanto en la demanda principal como en la acumulada.

**CUARTO:** Se **MANTIENEN** las decisiones proferidas en los numerales tercero y quinto de las sentencias atacadas.

**QUINTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada en ambas instancias. Tásense.

Hecho lo anterior, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

m.o.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE  
BOGOTA, D. C.  
CARRERA 10 # 14- 33 PISO 3**

**E D I C T O**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA , D. C.**

**H A C E   S A B E R :**

Que dentro del proceso De Ejecución Ejecutivo Singular Por sumas de dinero 110014003057200600820 (SEGUNDA INSTANCIA) de JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA CONTRA FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO, se profirió sentencia con fecha VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL DIEZ (2010).-

Para los fines del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaria del Juzgado, por el término de Ley, hoy 8S de Marzo de 2010, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

*Handwritten signature*

**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE  
BOGOTA, D. C.  
CARRERA 10 # 14- 33 PISO 3**

**E D I C T O**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D. C.**

**H A C E   S A B E R :**

Que dentro del proceso De Ejecución Ejecutivo Singular Por sumas de dinero 110014003057200600820 (SEGUNDA INSTANCIA) de JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA CONTRA FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO, se profirió sentencia con fecha VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL DIEZ (2010).-

Para los fines del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de Ley, hoy 8S de Marzo de 2010, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA**

HA CONSTANCIA que se hizo saber a los señores JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA y ALICIA ARIAS VDA. DE ESCOBEDO, en el acto de fecho de hoy, día 08 de Marzo de 2010.

**08 MAR 2010**

Nancy Yaneth Romero Camargo

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

**DECLASSIFICATION AUTHORITY**

Faint text block containing several lines of information, possibly a classification code or date. Includes a handwritten 'X' on the left and a circled 'X' on the right.

**16 MAR 2010**

Second block of faint, illegible text, likely a body paragraph or list.

Third block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or signature line.



H.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diez (2010).**

**Rad: 06-00820**

Proceda por secretaría a practicar la liquidación de costas que fueran ordenadas en el numeral quinto de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2010, incluyendo la suma de \$ 400.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE.**

*Oscar Gabriel Cely Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**

Juez.

a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy <u>19</u> ABR. 2010 en Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado # <u>32</u> a las 8:00 a.m.
NANCY YANETH ROMERO CAMARGO Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**D.C.**

**CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 3°.**



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

**REF: 2006-00820**

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de abril del año en curso, procedo a realizar la liquidación de costas dentro del presente expediente, así:

Agencias en derecho.....	\$	400.000,00
Pago expensas notificación.....	\$	
Póliza judicial.....	\$	
Pago oficina instrumentos públicos....	\$	
Pago publicación edicto emplazatorio y		
Aviso de remate.....	\$	
Honorarios curador.....	\$	
Honorarios secuestre.....	\$	
Honorarios peritos.....	\$	
Certificado Cámara de Comercio.....	\$	
Gastos diligencia embargo y secuestro.....	\$	
Otros gastos.....	\$	
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>400.000,00</b>

**SON: CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**

Secretaria

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO.**

Bogotá D. C., Mayo 10 de 2010.

Para los efectos del Art. 108 y núm. 4° del Art. 393 del C. de P. C., la suscrita Secretaria en la fecha fija en lista por un día la anterior liquidación de costas, corre traslado los días 11, 12 y 13 de Mayo del año en curso.

**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3**

Señor

**LUDWING EDUARDO SUAREZ VILLAMIZAR**  
Carrera 4 No. 18-50 TORRE A Apto. 1302  
CIUDAD

TELEGRAMA No. 0243

REF: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO No. 2007-0566 DE  
CONFINANCIERA SA contra PABLO EMILIO ROZO BRAN

COMUNIQUE DESIGNACIÓN SECUESTRE VEHICULO AUTOMOTOR DE  
PLACAS SIK-481 EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL  
PARQUEADERO FERRARI, CARRERA 8 No. 2-33 DE BOGOTA. SIRVASE  
COMPARECER PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO EN EL DESPACHO  
COMISORIO No. 044 . DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN  
DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTA COMUNICACIÓN.

ATENTAMENTE,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.**  
**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.**  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3

Señor

**LUDWING EDUARDO SUAREZ VILLAMIZAR**  
Carrera 4 No. 18-50 TORRE A Apto. 1302  
CIUDAD

TELEGRAMA No. 0243

REF: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO No. 2007-0566 DE  
CONFINANCIERA SA contra PABLO EMILIO ROZO BRAN

COMUNIQUE DESIGNACIÓN SECUESTRE VEHICULO AUTOMOTOR DE  
PLACAS SIK-481 EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL  
PARQUEADERO FERRARI, CARRERA 8 No. 2-33 DE BOGOTA. SIRVASE  
COMPARECER PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO EN EL DESPACHO  
COMISORIO No. 044 . DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN  
DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTA COMUNICACIÓN.

ATENTAMENTE,

**NANCY YANETH ROMERO CAMARGO**  
SECRETARIA

19 MAY 2010

Vencido Mayo 13/10

M

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Mayo de dos mil diez (2010)

06-00820



Por no haber sido objeclada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

*Oscar G. G. Fonseca*  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez.

ME

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
Proy. <b>101 JUN 2010</b>	de Pagos de Costas
Auto. <b>95</b>	de liquidación de costas #
DIALE Y VALI-TH PUMERO CAMARERO	
Secretaria	